



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 129/2019

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 9 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Ley de Impuesto sobre la Renta

1. Disposiciones generales (Título I)

Actualización del concepto de establecimiento permanente

Se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) para establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que éste tiene un establecimiento permanente (“EP”) en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y éstos:

- Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
- Prevén la enajenación de los derechos de propiedad o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u,
- Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Al respecto, la LISR aclara que no se considerará que existe un EP en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean de las mencionadas en el artículo 3 de la LISR.

Por otra parte, se presumirá que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas (artículo 2, LISR).

Casos en los que no se configura un EP

Con la reforma a este artículo se establece que no se considerará que constituye un EP un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero, así como cuando se realicen las actividades listadas en el artículo 3 de la LISR siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar.

En relación con lo anterior, se adicionan dos supuestos a este artículo para indicar los casos en los cuales lo anterior no resultará aplicable, a saber:

- Cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un EP que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con EP en el país;
- Cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Cabe señalar que lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente (artículo 3, LISR).

De las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras

Se incorporan al texto de la LISR los siguientes conceptos:

- Entidades extranjeras: sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero;
- Figuras jurídicas extranjeras: fideicomisos, asociaciones, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia;
- Entidades extranjeras y figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales: se considerarán como tal cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta ("ISR"), en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Sin embargo, cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de la LISR.

Al respecto, se establece que las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del ISR de conformidad con los Títulos II¹, III², V³ o VI⁴ de la LISR, según corresponda.

Lo anterior no será aplicable cuando la transparencia sea reconocida mediante un tratado para evitar la doble imposición.

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 4-A de la LISR entrará en vigor el 1 de enero de 2021 (artículo 4-A, LISR y artículo segundo, fracción XII de las disposiciones transitorias de la LISR).

Ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras

Por otra parte, se señalan los supuestos en los cuales los residentes en México y los residentes en el

extranjero con EP en el país, se encuentran obligados a pagar el ISR respecto de los ingresos generados a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras.

Al respecto, se establecen las reglas específicas de acumulación de ingresos para aquellos obtenidos a través de entidades extranjeras transparentes fiscales, figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales, o bien, figuras jurídicas extranjeras consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México.

Cabe señalar que las reglas de acumulación y pago del ISR previstas en el artículo 4-B, sólo resultarán aplicables cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras.

En esos casos, los ingresos obtenidos a través de las multicitadas figuras se considerarán generados directamente por los residentes en México y los residentes en el extranjero con EP que participen en las mismas.

Adicionalmente, se establecen reglas de acreditamiento de impuestos pagados en México o en el extranjero, así como obligaciones formales de llevar una cuenta de utilidad en los mismos términos del artículo 177 de la LISR para cada entidad, y mantener la contabilidad de dichas entidades o figuras a disposición de las autoridades fiscales (artículo 4-B, LISR).

Restricción al acreditamiento de impuestos extranjeros

Se adiciona un párrafo a este artículo para establecer que los residentes en México no podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a la LISR les corresponda pagar, el ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, cuando dicho impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al que corresponda a dividendos o utilidades percibidos conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de la LISR. Lo anterior no resultará aplicable cuando el ingreso por el cual se

¹ De las Personas Morales.

² Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.

³ De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional.

⁴ De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales.

pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo.

Asimismo, se señala que no se otorgará dicho acreditamiento cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución (artículo 5, LISR).

2. De las Personas Morales (Título II)

Disposiciones generales (Capítulo I)

Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales

Tratándose del artículo que establece el cálculo de pagos provisionales a cargo de las personas morales residentes en México, se incorpora al texto de la LISR la mecánica anteriormente establecida en la Ley de Ingresos de la Federación (“LIF”) consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional⁵, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (“PTU”) pagada en el mismo ejercicio⁶.

La disminución de la PTU se realizará por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de manera acumulativa.

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente (artículo 14, LISR):

- El monto de la PTU que se disminuya en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente⁷.
- La disminución se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- En ningún caso, se deberá recalcular el coeficiente de utilidad con motivo de la disminución de la PTU.

De las Deducciones (Capítulo II)

De las Deducciones en General (Sección I)

Requisitos de las deducciones

Se reforma la fracción VI para establecer que, para que los pagos realizados a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado (“IVA”) sean deducibles del ISR, además de que el IVA se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente, será necesario cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto que, en su caso, se establezca en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”).

Por otro lado, se deroga el párrafo que establecía como requisito de deducción la obligación a cargo del contratante de obtener del contratista diversa información tratándose del pago de salarios a trabajadores proporcionados a través del régimen de subcontratación (artículo 27, fracción VI, LISR).

Gastos no deducibles

Se reforma este artículo para establecer que no serán deducibles (artículo 28, fracciones XXIII, XXIX, XXXI y XXXII, LISR):

- Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de la contraparte están sujetos a un régimen fiscal preferente (“REFIPRE”). Para estos efectos, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a un REFIPRE que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.
- Los pagos que no se consideren un ingreso sujeto a un REFIPRE, si el receptor directo o indirecto del mismo utiliza su importe para realizar pagos deducibles a otro miembro del grupo o bajo un acuerdo estructurado que se consideren ingresos sujetos a un REFIPRE. Al respecto, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo

⁵ De conformidad con el artículo 14, fracción II de la LISR.

⁶ En los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ De conformidad con el artículo 28, fracción XXVI de la LISR.

del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos.

- Los pagos efectuados por el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Lo anterior, también será aplicable si el contribuyente es residente en el extranjero con EP en territorio nacional, y el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.
- Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa del 30%. Lo anterior, únicamente será aplicable para los contribuyentes cuyos intereses devengados del ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00, cantidad que aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas al Título II de la LISR y EP's de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas⁸.

Derivado de la inclusión del régimen con el que serán reguladas las entidades extranjeras y las figuras jurídicas transparentes, se elimina el texto anteriormente contenido en la fracción XXXI del artículo 28 de la LISR, que señalaba los supuestos bajos los cuales no eran deducibles los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica realizados a entidades extranjeras que controlaran o fueran controladas por el contribuyente.

Del Ajuste por Inflación (Capítulo III)

Del Ajuste por Inflación

De las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles

Derivado de la adición como partida no deducible a los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa del 30%⁹, se establece que, para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación, no se considerarán deudas aquellas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

No obstante, cuando el monto de dichos intereses sea deducido en un ejercicio posterior¹⁰, el monto de la deuda de la cual deriven los intereses sí se considerará para el cálculo del ajuste anual por inflación¹¹ en dicho ejercicio (artículo 46, tercer párrafo, LISR).

Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (Capítulo VIII)

De las personas morales de derecho agrario

Se otorga una reducción del 30% del ISR a las personas morales de derecho agrario que:

- Obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras;
- Estén constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la Ley Agraria con ingresos totales en el ejercicio

⁸ Cabe señalar que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de instrumentos cuyo rendimiento sea considerado interés. Asimismo, se establece que la limitante establecida en esta fracción no será aplicable, entre otros supuestos, a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo

y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco resulta aplicable a los rendimientos de deuda pública, a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

⁹ En términos del artículo 28, fracción XXXII de la LISR.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

¹¹ Señalado en el artículo 4 de la LISR.

inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de \$5,000,000.00¹².

Tratándose de las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR y cumplan con los requisitos antes mencionados, podrán optar por aplicar lo señalado en el artículo 74-B de la LISR, siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) en el que manifiesten la aplicación de dicha disposición (artículo 74-B, LISR y artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias de la LISR).

3. De las Personas Físicas (Título IV)

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado (Capítulo I)

Procedimiento para realizar la retención de ISR de trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE al momento del retiro de los recursos de la cuenta individual

Se incorpora el procedimiento anteriormente previsto en la regla 3.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (“RMF”), para efectos de retener y enterar el ISR cuando las personas morales realicen pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social (“LSS”) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (“LISSSTE”), distintos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la LISSSTE en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte (artículo 96-Bis, LISR).

De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales (Capítulo II)

De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I)

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales

Se precisa que las personas morales obligadas a efectuar la retención del 10% del ISR a las personas físicas que les presten servicios profesionales, deberán proporcionar un comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) en el que conste el monto del ISR retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de la LISR.

No obstante, las personas morales podrán optar por no proporcionar el CFDI siempre que las personas físicas les expidan un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) en el que se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas podrán considerar el CFDI como comprobante de retención del ISR, y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales (artículo 106, penúltimo y último párrafos, LISR).

Régimen de Incorporación Fiscal (Sección II)

Contribuyentes que no pueden tributar en el RIF

Se incorporan como contribuyentes que no podrán pagar el ISR en los términos del régimen de incorporación fiscal (“RIF”) a las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares¹³, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

Lo anterior, será aplicable a las personas físicas que al 31 de diciembre de 2019 tributen bajo el RIF. No obstante, hasta en tanto entre en vigor el régimen por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, dichos contribuyentes deberán pagar el ISR conforme al RIF. Tratándose de las personas físicas que no tributen en el RIF, y que a partir del 1 de enero de 2020 perciban ingresos por actividades empresariales

¹² Sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad,

¹³ Señaladas en la Sección III, del Capítulo II del Título IV de la LISR.

a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares y hasta en tanto entre en vigor dicho régimen, deberán pagar el ISR conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR (artículo 111, fracción VI, LISR y artículo segundo, fracciones IV y V de las disposiciones transitorias de la LISR).

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (Sección III)

Esta sección entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020. Al respecto, a más tardar el 1 de marzo de 2020 el SAT emitirá las reglas de carácter general señaladas en dicha Sección (artículo segundo, fracción III de las disposiciones transitorias de la LISR).

A continuación presentamos una breve descripción de las reglas más relevantes contenidas en dicha Sección.

Del régimen por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Se incluye un nuevo régimen aplicable a las personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA¹⁴, cuyos ingresos se generen a través de los medios citados incluyendo a aquellos pagos que se reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Bajo este régimen, el ISR a cargo de las personas físicas se pagará mediante retención que deberán efectuar las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin EP en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, sin incluir el IVA, y tendrá el carácter de pago provisional. Las tasas de retención ascienden del

0.4% al 10% dependiendo del monto del ingreso mensual obtenido por la persona física derivado de las siguientes actividades:

- Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes.
- Prestación de servicios de hospedaje.
- Enajenación de bienes y prestación de servicios.

Adicionalmente, se establecen reglas específicas de tributación cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o adquirentes de los mismos.

Asimismo, se establece un régimen opcional para que dichas personas consideren como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las personas morales conforme a esta sección, así como las obligaciones a cargo de las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin EP en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, informáticas y similares (artículos 113-A, 113-B y 113-C, LISR y artículo segundo, fracciones VI, VII y VIII de las disposiciones transitorias de la LISR).

De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles (Capítulo III)

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales

Se establece que las personas morales obligadas a efectuar la retención del 10% de ISR a las personas físicas que les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, podrán optar por no proporcionar el CFDI correspondiente, siempre que las personas físicas les expidan un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Asimismo, se indica que las personas físicas podrán considerar el CFDI como comprobante de retención del ISR, y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las

¹⁴ I.e. Servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

disposiciones fiscales (artículo 116, penúltimo y último párrafos, LISR).

Uso de CFDI en juicios de arrendamiento inmobiliario

Se reforma el artículo que establece las obligaciones a cargo de las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, con el objeto de señalar que en los casos de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los CFDI's correspondientes.

Cuando el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al SAT dicha omisión en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento (artículo 118, fracción III, segundo y tercer párrafos, LISR).

4. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional (Título V)

Ingresos por el uso o goce de bienes muebles

Se reforma el quinto párrafo para eliminar como criterio de fuente de riqueza la utilización en el país de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales.

En el caso de ingresos derivados de contratos de fletamento se precisa que, salvo que éstos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional (artículo 158, LISR).

Ingresos por regalías

Se reforma este artículo para incorporar las tasas de retención aplicables tratándose de (artículo 167, fracciones I y III, LISR):

- Regalías obtenidas por el uso o goce temporal de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la

transportación de pasajeros o bienes, caso en el cual resultará aplicable la tasa del 5%.

- Regalías obtenidas por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes, caso en el cual resultará aplicable la tasa del 1%.

5. De las entidades extranjeras controladas sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales (Título VI)

De las entidades extranjeras controladas sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes (Capítulo I)

Se reforma este Capítulo por lo que respecta a las reglas aplicables a los residentes en México y a los residentes en el extranjero con EP respecto de los ingresos sujetos a REFIPRE que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Para efectos de determinar si los ingresos obtenidos por las entidades extranjeras se encuentran sujetos a un REFIPRE, se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año calendario por cada entidad extranjera, pudiendo efectuar la determinación en forma consolidada en caso de que se tenga participación en dos o más entidades extranjeras residentes en un mismo país o jurisdicción, y tomando en cuenta todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno.

Cabe señalar que las reglas previstas en este artículo no resultan aplicables a los ingresos obtenidos por el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un REFIPRE. Tampoco será aplicable a los ingresos obtenidos a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un REFIPRE, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos

que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. En estos casos se estará a lo dispuesto por el artículo 4-B de la LISR (artículos 176 a 178, LISR).

De las Empresas Multinacionales (Capítulo II)

Régimen aplicable a empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue

Se modifican las obligaciones formales con que deberán cumplir:

- Los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila, para considerar que no tienen un EP en México.
- Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Adicionalmente se establece que, en ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Finalmente, se establece que los residentes en el extranjero sin EP en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con Programa de maquila conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del Decreto no haya concluido el periodo de 4 años¹⁵ o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo señalado en la regla 3.20.6. de la RMF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la LISR vigente a partir del 1 de enero de 2020 (artículos 183 y 183-Bis, LISR, y artículo segundo, fracción IX de las disposiciones transitorias de la LISR).

6. De los Estímulos Fiscales (Título VII)

De los Patrones que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad y Adultos Mayores (Capítulo II)

Mediante la modificación de este artículo, se incorpora al texto de la LISR el estímulo fiscal anteriormente establecido en la LIF para 2019 para los contribuyentes del ISR, personas físicas o morales, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz¹⁶, mental, auditiva o de lenguaje¹⁷, invidentes y adultos mayores.

Dicho estímulo consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Cabe mencionar que los contribuyentes que apliquen los beneficios antes mencionados deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la LSS (artículo 186, LISR).

De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles (Capítulo III)

De los fideicomisos inmobiliarios

Se reforma este artículo para modificar las obligaciones formales a cargo de la fiduciaria de los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines.

Por otro lado, se establecen las reglas aplicables al pago del ISR a cargo de los fideicomitentes que aportaron inmuebles al fideicomiso, tratándose de los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos 10 personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019 hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de

¹⁵ Establecido en el último párrafo del artículo 183 de la LISR.

¹⁶ Y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas.

¹⁷ En un 80% o más de la capacidad normal.

la LISR (artículo 187, LISR y artículo segundo, fracción X de las disposiciones transitorias de la LISR).

De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional (Capítulo IV)

Estímulo fiscal para la producción cinematográfica nacional

Tratándose del estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes del ISR consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que en el ejercicio fiscal de que se trate aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, se precisa que éste se aplicará contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio causado en el ejercicio en que se determine el crédito fiscal.

Dicho estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales (artículo 189, LISR).

Estímulo fiscal para la producción teatral, artes visuales, danza y otros

Se incorpora un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que en el ejercicio fiscal de que se trate aporten a proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Al respecto, se considerarán como obras literarias nacionales únicamente aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país, y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Este crédito no será acumulable para efectos del ISR y en ningún caso podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación. Asimismo, se señalan los lineamientos que deberán cumplirse para la aplicación de dicho estímulo fiscal (artículo 190, LISR).

Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento (Capítulo X)

Para efectos del estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio

fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, se precisa que éste se aplicará contra el ISR del ejercicio y el de los pagos provisionales del mismo ejercicio causado en el ejercicio en que se determine el crédito fiscal (artículo 203, LISR).

De la transparencia fiscal de las figuras jurídicas que administren inversiones de capital privado

Mediante la adición de este artículo, se establece que gozarán de transparencia fiscal para efectos de la LISR, las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, consideradas como transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Asimismo, se indica que los socios de dichas figuras deberán tributar de acuerdo con el Título de la LISR que le corresponda.

Lo anterior, será aplicable sólo por los ingresos que se obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en este artículo. Lo anterior entrará en vigor el 1 de enero de 2021 (artículo 205, LISR y artículo segundo, fracción XII de las disposiciones transitorias de la LISR).

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Disposiciones Generales (Capítulo I)

Retención de IVA

Se adiciona una fracción a este artículo para establecer que estarán obligados a efectuar la retención del IVA que se les traslade, los contribuyentes personas morales o físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. La retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada (artículo 1-A, fracción IV, LIVA).

Obligaciones a cargo de residentes en México que proporcionen servicios digitales

Se adiciona este artículo para establecer que estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA, los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B del citado ordenamiento a receptores ubicados en México que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectos al pago del IVA.

Por otra parte, las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de los contribuyentes referidos en el párrafo anterior deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta LIVA descritos más adelante.

Lo anterior, entrará en vigor el 1 de junio de 2020 (artículo 1-A BIS, LIVA y artículo cuarto, fracción I de las disposiciones transitorias de la LIVA).

Obligaciones por actividades de subcontratación laboral

Tratándose de actividades de subcontratación laboral, se eliminan las obligaciones de proporcionar documentación e información sobre dichas operaciones anteriormente establecidas en los artículos 5, fracción II y 32, fracción VIII de la LIVA (artículos 5, fracción II, y 32, fracción VIII, LIVA).

Saldos a favor

Derivado de las reglas anteriormente previstas en la LIF para 2019 en materia de compensación de saldos a favor, se reforma el artículo 6 de la LIVA para precisar que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor de este impuesto, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el IVA a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución (artículo 6, LIVA).

2. De la Enajenación (Capítulo II)

Transferencia de la propiedad

Enajenaciones exentas que realizan las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas

Se adiciona como supuesto de exención del pago del IVA, la enajenación de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos

deducibles para los efectos del ISR (artículo 9, fracción X, LIVA).

3. De la Prestación de Servicios (Capítulo III)

Prestación de servicios exentos

Para efectos del supuesto de exención del pago del IVA tratándose de transporte público terrestre de personas prestado en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, se precisa que no se considerará como tal aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

Por otra parte, se incorpora como prestación de servicios exenta del pago del IVA a los servicios prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR (artículo 15, fracciones V, segundo párrafo y VII, LIVA).

Prestación de servicios digitales en el país

Con motivo de la reforma en materia de servicios digitales prevista en este ordenamiento, se adiciona un párrafo a este artículo para establecer el criterio de vinculación para efectos de IVA tratándose de servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin EP en México.

De conformidad con esta regla, tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la LIVA, prestados por residentes en el extranjero sin EP en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, debiendo estarse a lo dispuesto en el Capítulo III BIS de la LIVA adicionado mediante este Decreto.

Lo anterior, entrará en vigor el 1 de junio de 2020 (artículo 16, cuarto párrafo, LIVA y artículo cuarto, fracción I de las disposiciones transitorias de la LIVA).

Servicios prestados de forma gratuita

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el IVA, se precisa que éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio (artículo 17, último párrafo, LIVA).

4. De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México (Capítulo III Bis)

El presente Capítulo contiene las reglas aplicables a los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin EP en México. Este Capítulo entrará en vigor el 1 de junio de 2020 y el SAT emitirá las reglas de carácter general vinculadas con el mismo a más tardar el 31 de enero de 2020 (artículo cuarto, fracciones I y II de las disposiciones transitorias de la LIVA).

A continuación presentamos una breve descripción de las reglas más relevantes contenidas en dicho Capítulo.

Disposiciones generales (Sección I)

Concepto de servicios digitales

Para efectos de la LIVA se consideran servicios digitales aquéllos que sean proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación. Dichos servicios se mencionan a continuación (artículo 18-B, LIVA):

- Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas¹⁸.
- Intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos¹⁹.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

¹⁸ Lo anterior, no será aplicable a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Receptores de servicios digitales en territorio nacional

Para efectos de lo anterior, se considera que el receptor del servicio digital se encuentra en territorio nacional cuando (artículo 18-C, LIVA):

- Haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional;
- Realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional;
- La dirección Internet Protocol (IP) que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México; o,
- Haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Obligaciones de los prestadores de servicios digitales

En este artículo se establecen las obligaciones con las que deberán cumplir los residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Entre dichas obligaciones se encuentra la relativa a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ("RFC"), ofertar y cobrar conjuntamente con el precio de sus servicios digitales el IVA correspondiente, proporcionar mensualmente al SAT diversa información sobre sus servicios y operaciones con receptores ubicados en México, calcular el IVA correspondiente aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas, emitir a los receptores comprobantes por el pago de las contraprestaciones, designar ante el SAT un representante legal, y tramitar su firma electrónica avanzada.

Por otra parte, se establecen las reglas que deberán aplicar los residentes en el extranjero sin EP que al 1 de junio de 2020 ya estén prestando los servicios digitales a receptores ubicados en México (artículos 18-D, LIVA y artículo cuarto, fracción III de las disposiciones transitorias).

¹⁹ Lo anterior, no será aplicable cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

Cabe señalar que el cumplimiento de dichas obligaciones no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un EP en México (artículo 18-E, LIVA).

Acreditamiento del IVA trasladado a los receptores

Por su parte, los receptores de los servicios digitales podrán acreditar el IVA que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que establece la LIVA, con excepción de los aplicables a los CFDI (artículo 18-F, LIVA).

Importación de servicios digitales

Cuando los residentes en el extranjero sin EP en México no se encuentren inscritos en el RFC, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación²⁰, debiendo pagar el impuesto en los términos de la LIVA.

De los servicios digitales de intermediación entre terceros (Sección II)

Servicios digitales de intermediación entre terceros prestados por residentes en el extranjero sin EP en México

Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios de intermediación

Se establecen las obligaciones que deberán cumplir los residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, además de las establecidas en la Sección I del Capítulo II de la LIVA, consistiendo las más relevantes en publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios, retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes el 50% del IVA cobrado, y proporcionar al SAT diversa información respecto de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes (artículo 18-J, LIVA).

De las personas físicas y morales intermediarios

Se establece que, las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen servicios de intermediación, deberán estar a lo establecido en la LIVA y adicionalmente, ofertar el precio de sus bienes y servicios, manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.

En el caso de las personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de personas antes referidas, podrán optar por considerar la retención del 50% del IVA que les hubiesen efectuado como definitiva, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 18-L y 18-M de la LIVA (artículos 18-K, 18-L y 18-M, LIVA, y artículo cuarto, fracción IV de las disposiciones transitorias de la LIVA).

5. Del Uso o Goce Temporal de Bienes (Capítulo IV)

Uso o goce temporal de bienes exento que realizan las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas

Se adiciona como supuesto por el cual no se pagará el IVA, el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR (artículo 20, fracciones I, LIVA).

6. De la Importación de Bienes y Servicios (Capítulo V)

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero

Se precisa que, tratándose del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios en el momento en que se pague efectivamente la contraprestación (artículo 26, fracción IV, LIVA).

²⁰ En los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de la LIVA.

7. De las Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo VII)

Opción para no emitir constancia de retención

Se incorpora al texto de la LIVA la opción anteriormente establecida en la LIF para 2019, que permite a las personas morales optar por no proporcionar el CFDI por las retenciones que efectúen de las dos terceras partes del IVA a las personas físicas que les presten los servicios profesionales o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles²¹, siempre que las personas físicas antes mencionadas les expidan un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Asimismo, se indica que las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como constancia de retención del IVA y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales (artículo 32, fracción V, LIVA).

Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios

Se reforma el primer párrafo para establecer que el pago del IVA se hará en los términos de este artículo tratándose de la importación ocasional de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en México, bienes intangibles cuyo uso o goce temporal sea proporcionado por personas no residentes en el país y servicios prestados por no residentes en el país que sean aprovechados en México. Asimismo, se precisa que en las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago del impuesto se hará conforme al artículo 28 de la LIVA.

En concordancia con la LISR, se indica que tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los CFDI correspondientes. Cuando el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al SAT de la omisión en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento (artículo 33, LIVA).

²¹ En términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo de la LISR y 10.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Disposiciones Generales (Capítulo I)

Cuotas aplicables a la enajenación e importación de bienes

Se precisa que las cuotas aplicables en la enajenación o, en su caso, en la importación de tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas y productos similares, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año (artículos 2, fracción I, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”) y sexto, fracciones I y II, de las disposiciones transitorias de la LIEPS).

Octanaje de gasolinas

Derivado de la publicación en el DOF²² de la NOM-016-CRE-2016 “Especificaciones de calidad de los petrolíferos” en la que se establece que el octanaje mínimo para las gasolinas es de 91 octanos, se adecúan las disposiciones que hacen referencia a los octanos de la gasolina.

Por otra parte, se establece que cuando los combustibles automotrices estén mezclados, la cuota deberá calcularse conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Asimismo, se señala que, en la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o el CFDI, según corresponda (artículos 2, fracción I, apartado D, 2-A, fracciones I y II, LIEPS).

Impuesto a la enajenación e importación de cerveza

Se deroga el artículo que preveía el impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) por la enajenación e importación de cerveza, que debían determinar los fabricantes, productores o envasadores de dicho producto. En congruencia con lo anterior, se elimina la definición de envases reutilizados y las obligaciones que debían cumplir dichos contribuyentes (artículos 2-C, 3, fracción XI, 10 11, 14 y 19, fracciones XX y XXI, LIEPS).

²² El 29 de agosto de 2016.

Actualización de definiciones

Se incorporan a la LIEPS las definiciones anteriormente previstas en la LIF para 2019, tratándose de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol para uso automotriz (artículo 3, fracciones IX y X, LIEPS).

Por su parte, se elimina de la definición de bebidas energizantes, la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada 100 mililitros de producto que dichas bebidas debían contener (artículo 3, fracción XVII, LIEPS).

Compensación de saldos a favor del IEPS

Se precisa que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo IEPS a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Al respecto, se establece que se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios señalados en la LIEPS.

Por otra parte, en congruencia con las modificaciones en materia de compensación, se señala que los saldos a favor del IEPS sólo se podrán compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto (artículos 5 y 5-D, LIEPS).

D. Código Fiscal de la Federación

1. Disposiciones Generales (Título I)

Capítulo Primero

Actos jurídicos con carencia de razón de negocios

Con la inclusión de esta norma anti-abuso en el artículo 5-A del CFF, se establece que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal²³, directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que habrían realizado para la obtención del beneficio

económico razonablemente esperado por el contribuyente²⁴.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante, las autoridades fiscales podrán no desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial²⁵, en el oficio de observaciones²⁶, o en la resolución provisional y hayan transcurrido los plazos establecidos para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la presunción de las autoridades fiscales.

Cabe señalar que antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional, las autoridades fiscales deberán someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) y el SAT, y obtener una opinión favorable. Cuando no se reciba dicha opinión dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo.

Es importante mencionar que la autoridad fiscal podrá presumir (salvo prueba en contrario) que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir (salvo prueba en contrario) que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso (artículo 5-A, CFF).

²³ Para efectos de lo anterior, se considerarán beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, incluyendo los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

²⁴ Para tales efectos, se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros.

²⁵ A que se refiere la fracción IV del artículo 46 del CFF.

²⁶ De acuerdo con la fracción IV del artículo 48 del CFF.

De los Medios Electrónicos (Capítulo Segundo)

De los datos para la creación de firmas electrónicas avanzadas

Tratándose de los datos proporcionados por los contribuyentes para la creación de firmas electrónicas, se indica que el SAT deberá validar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en su caso, sobre la situación fiscal del contribuyente²⁷; de no hacerlo podrá negar el otorgamiento de dicha firma (artículo 17-D, CFF).

Cancelación de certificados digitales por parte de las autoridades fiscales

Se incorpora un nuevo supuesto que establece que los certificados emitidos por el SAT quedarán sin efectos cuando se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF, y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado (artículo 17-H, fracción X, CFF).

Restricción temporal del uso de los certificados de sello digital

Con la adición del artículo 17-H Bis se indican los supuestos en los cuales las autoridades fiscales restringirán temporalmente el uso de los certificados de sello digital para la expedición de CFDI.

Asimismo, se establece el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI (artículo 17-H Bis, CFF).

Medios de contacto del buzón tributario

Tratándose del buzón tributario, se establece que los contribuyentes tendrán la obligación de habilitarlo, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto con el SAT²⁸. En caso de que el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se

opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por estrados²⁹.

En caso de no proporcionar la información señalada en el artículo 17-K, se impondrá una multa de \$630.00 a \$1,710.00. Asimismo, se adiciona una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00 que se le impondrá a quien no habilite el buzón tributario, no registre o no mantenga actualizados los medios de contacto (artículos 17-K, 81, fracción II, 82, fracción II, 86-C y 86-D, CFF).

2. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Título II)

Capítulo Único

Compensación de saldos a favor

Derivado de la eliminación de la compensación universal en la LIF para 2019, se modifica el artículo 23 del CFF para establecer que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Lo anterior, no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico (artículo 23, CFF).

De los responsables solidarios

Se modifican los supuestos en los cuales los liquidadores y síndicos serán responsables solidarios con los contribuyentes por las contribuciones que debieron pagar a cargo de una sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que causaron durante su gestión.

Asimismo, se adicionan supuestos en los cuales los socios o accionistas serán responsables solidarios de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate (artículo 26, fracciones X y XVII, CFF).

²⁷ En términos del artículo 27 del CFF.

²⁸ De acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezcan en reglas de carácter general.

²⁹ Conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 134 del CFF.

Del registro federal de contribuyentes

Se reestructura el contenido del artículo 27 del CFF con el propósito de identificar a los sujetos obligados, el catálogo general de obligaciones y las facultades de comprobación que tendrán las autoridades fiscales en materia del RFC.

Al respecto, se establece que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sus socios o accionistas sean modificados.

Asimismo, se precisa que se le impondrá una multa de \$17,280.00 a \$34,570.00 para quienes no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido para corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Por otro lado, se adiciona la posibilidad para que el SAT realice verificaciones al domicilio manifestado por el contribuyente utilizando sistemas de georreferenciación, para lo cual la autoridad fiscal seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V del CFF (artículos 27, 79, fracción X, y 80, fracción VI, CFF).

Información sobre operaciones

Derivado de la eliminación de ciertas facilidades fiscales en la LIF para 2019, se incorpora al texto del CFF la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones de forma trimestral, dentro de los 60 días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate (artículo 31-A, CFF):

- Operaciones financieras³⁰;
- Operaciones con partes relacionadas;
- Operaciones relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal;
- Operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas; y

- Operaciones relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; con países con sistema de tributación territorial; de financiamiento y sus intereses, pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

Nuevas obligaciones para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Tratándose de las entidades financieras y de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se incorpora la obligación de obtener de sus cuentahabientes el correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal en reglas de carácter general (artículo 32-B, fracción V, CFF).

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar

Se incorporan nuevos supuestos en los que cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, se encontrará impedida para contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos que se ubiquen en los supuestos referidos en este artículo.

Asimismo, se establece que los sujetos antes mencionados deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis, octavo párrafo del CFF.

Por otra parte, se establece que las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil conforme a la Ley del Mercado de Valores deberán obtener la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en forma mensual (artículo 32-D, CFF).

³⁰ Referidas en los artículos 20 y 21 de la LISR.

3. De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Título III)

Capítulo I

Sorteos de lotería fiscal

Con la reforma a este artículo se amplía el alcance de la celebración de los sorteos de lotería fiscal para que puedan participar en él todas las personas que determine el SAT. Asimismo, se modifican los lineamientos que se deberán tomar en cuenta para tal efecto. Al respecto, se señala que los sorteos a que se refiere el artículo 33-B del CFF no estarán afectos al pago del IEPS (artículo 33-B, CFF).

Visitas domiciliarias a asesores fiscales

Se reforma el artículo que establece las facultades de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Con la reforma, se faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 del CFF.

Asimismo, se establece el procedimiento que seguirán las autoridades fiscales para realizar las visitas domiciliarias antes referidas (artículos 42, fracción XI, y 49, CFF).

Suspensión de plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete

Se adiciona un nuevo supuesto de la suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete. Dicho supuesto prevé que el plazo será suspendido cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado establecido en el artículo 5-A del CFF, y hasta el momento en que éste emita la opinión solicitada, sin que dicha suspensión pueda exceder de dos meses (artículos 46-A, fracción VII, y 53-B, CFF).

Plazo para la implementación de procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados

Se señala que los plazos establecidos para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstas en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Lo anterior, también será aplicable para los plazos de la extinción de dichas facultades por prescripción (artículo 67, último párrafo, y 146, último párrafo, CFF).

Reserva de información y datos

Tratándose de la absoluta reserva que debe guardar el personal oficial que intervenga en diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, se incorporan nuevos supuestos para establecer que dicha reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del RFC (artículo 69, décimo segundo párrafo, fracciones VII a IX, CFF):

- Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. En estos casos, el SAT publicará en su página de Internet el ejercicio y el periodo omiso;
- Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales; y
- Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales CFDI's que amparan

operaciones inexistentes y no hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo establecido en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF, salvo que dentro del mismo plazo hayan corregido su situación fiscal.

Opción para corregir la situación fiscal de los contribuyentes que dedujeron CFDI que amparen operaciones inexistentes

Tratándose de las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del Decreto, hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI's expedidos por contribuyentes incluidos en el listado establecido en el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, sin haber acreditado ante la autoridad fiscal dentro del plazo otorgado de 30 días, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, se establece que podrán corregir su situación fiscal dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan (artículo octavo, fracción I de las disposiciones transitorias del CFF).

Tercero colaborador fiscal

Se adiciona este artículo para señalar que las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento³¹.

Para efectos de lo anterior, se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de CFDI que amparen operaciones inexistentes, pero cuenta con información que no obre en poder la autoridad fiscal, en relación con contribuyentes que han incurrido en dichas conductas y que voluntariamente proporcione a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. Cabe señalar que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF (artículo 69-B Ter, CFF).

4. De las Infracciones y Delitos Fiscales (Título IV)

De las Infracciones (Capítulo I)

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad

Se establece que se impondrá una multa de \$230.00 a \$4,270.00 a los sujetos obligados de llevar contabilidad, por no hacer los asientos contables correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos.

En caso de registrar gastos inexistentes, la multa será de un 55% a 75% del monto de cada registro (artículo 84, fracción III, CFF).

Por otro lado, se adiciona una multa de un 55% a un 75% del monto de cada CFDI utilizado para efectos fiscales expedido por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y que se encuentra en el listado establecido en el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, debido a que no demostró la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo de dicha disposición, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal (artículos 83, fracción XVIII y 84, fracción XVI, CFF).

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

Se establece que se impondrá una multa de \$54,200.00 a \$85,200.00 al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDI que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados³² (artículos 89, fracción IV CFF).

5. De los Procedimientos Administrativos (Título V)

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal (Capítulo II)

De las notificaciones

Tratándose de las notificaciones de los actos administrativos, se precisa que éstas se realizarán

³¹ En términos del artículo 63 del CFF.

³² Prevista en el artículo 90 del CFF.

por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (artículo 134, fracción I, primer párrafo, CFF).

Por otra parte, se indica que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo. Sin embargo, en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atienda la diligencia en el domicilio, dicha notificación se realizará por estrados³³.

Finalmente, con el propósito de que las notificaciones se realicen en los términos antes manifestados, se deroga el artículo 152 del CFF que establecía los requisitos para la identificación de los ejecutores que practican embargos (artículos 137, primer párrafo, y 152, CFF).

6. De la revelación de esquemas (Título VI)

Capítulo único

Se adiciona el Título VI denominado “De la revelación de esquemas”, con un capítulo único que comprende de los artículos 197 al 202 del CFF. Cabe señalar que los plazos previstos en dichas disposiciones empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021. Sin embargo, los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020 (artículo octavo, fracción II de las disposiciones transitorias del CFF).

De la revelación de esquemas reportables

Se establece un nuevo régimen a través del cual los asesores fiscales tendrán la obligación de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Los asesores fiscales obligados serán aquellos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un EP en territorio nacional, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquellas realizadas por un asesor fiscal.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- Asesor fiscal se refiere a cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero;
- Esquema reportable se refiere a cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y cumpla con alguna de las características contenidas en el artículo 199 del CFF. No se considerará esquema reportable la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales;
- Esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma;
- Esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico; y
- Beneficio fiscal al valor monetario derivado de cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución³⁴.

Para efectos de lo anterior, se establece que los asesores fiscales obligados, en términos del artículo 197 del CFF, deberán presentar una declaración informativa en el mes de febrero de cada año, que

³³ Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 134 del CFF.

³⁴ Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.-A del CFF.

contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.

Por otro lado, se indican los supuestos aplicables en los cuales los contribuyentes estarán obligados a revelar los esquemas reportables. La revelación de esquemas reportables no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Cabe señalar que la revelación de un esquema no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. Asimismo, la información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de delitos, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis del CFF.

Para efectos de todo lo anterior, el SAT emitirá las reglas generales para la aplicación del presente Capítulo, y la SHCP emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará el mismo.

Finalmente, se establecen las infracciones y multas relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los asesores fiscales y por los contribuyentes (artículos 82-A, 82-B, 82-C, 82-D y 197 a 202, CFF).

7. Disposiciones transitorias

Presentación de la información del último trimestre de 2019

De conformidad con esta disposición, para efectos del artículo 25 de la LIF para 2019, la información correspondiente al último trimestre de 2019 se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general (artículo octavo, fracción II, último párrafo de las disposiciones transitorias del CFF).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.